

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 8 DE ABRIL DE 1893.

NUM. 13.

SECCION CIVIL.

1^ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente: Lic. José Zubia.
" " M. Osio.
" Magistrados: " R. Rebollar.
" " M. Nicolín y Echanove.
" " V. Dardón.
" Secretario: " E. Escudero.

CASACION.—¿Prospera el recurso cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo hace antes de pronunciarse la sentencia recurrida? Art. 702 Cod. Civ.

REDITOS LEGALES.—¿Puede decirse que el actor al intentar su demanda, entabla la acción para reclamar aquellos, cuando se limita á decir que los protesta? Art. 25 Cod. Civ.
EXCEPCION DE DINERO NO CONTADO.—¿Queda exonerado el deudor de la obligación de probarla, cuando lo entabla dentro de dos años la acción para exigir la devolución del vale ó documento en que confiesa haber recibido una suma que no se le ha entregado? Art. 1093 y 1094 Cod. Civ.

ACUMULACION.—¿Es el efecto de ella, el de que los autos acumulados, se sigan sujetando á la tramitación de aquel, al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia? Art. 899 Cod. Civ.

Méjico, Marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de D. Apolinario Velasco, los autos del juicio verbal promovido por D. Rafael Aizpuru contra el expresado Velasco por pago de pesos, protestando réditos y costas, siendo representado el actor por el Lic. D. Antonio Lara y Riveroll, y el demandado por el Lic. D. Manuel Izaguirre.

Resultando primero: Que en 13 de Julio de 1891, previo emplazamiento se celebró ante el Juez 3.^º menor el juicio verbal, demandando D. Rafael Aizpuru, representa-

do por D. Antonio Lara Riveroll, á D. Apolinario Velasco, la suma de \$200 importe de ocho pagarés de \$25 cada uno, suscritos por el expresado Velasco: que no habiendo comparecido el demandado, se dió por contestada negativamente la demanda en 14 de Julio del mismo: que pedida revocación del auto de 6 de Agosto, se declaró no haber lugar á la revocación.

Resultando segundo. Que en 9 de Abril de 1892, el Lic. D. Manuel Izaguirre, con carta poder del referido Velasco, dedujo ante el Juez 6.^º menor, demanda contra D. Rafael Aizpuru sobre devolución de ocho pagarés que suscribió Velasco, sin que se le entregase el dinero: que á esta demanda en la acta del juicio, se opuso el reo, alegando la litispendencia y excepción que interponía en el iniciado sobre pago de los pagarés y que promovida acumulación, por auto de 21 de Mayo de 1892, fueron remitidos los autos por el Juzgado.

Resultando tercero: Que abierto á prueba el juicio, el actor pidió reconocimiento de firmas de los pagarés y fué señalado por auto de 18 de Julio de 1892, suspendiéndose la diligencia para sustanciar la revocación por auto de 21 de Julio; que señalado para la diligencia el 21 de Agosto, se suspendió el término por la recusación del Juez; que en 14 de Septiembre se señaló para la diligencia el día 21, y en éste, pedido que se citara con apercibimiento, se señaló el día 28, y no habiendo comparecido Velasco, se dieron por reconocidas las firmas en auto de 21 de Septiembre.

Resultando cuarto: Que en el juicio acu-

mulado, la parte del Sr. Velasco pidió se tuvieran como pruebas, los autos promovidos por Aizpuru, y el expediente seguido en el Juzgado 5º Correccional.

Resultando quinto: Que previa citación para sentencia, el Juez 4.º menor, á quien habían pasado los autos en virtud de la recusación, pronunció su fallo en 27 de Octubre de 1892 y condenó á D. Apolinar Velasco al pago de \$200 importe de los pagarés y réditos desde sus respectivos vencimientos; absolviendo á Aizpuru de la devolución de los mismos pagarés pedida por Velasco en el juicio acumulado.

Resultando sexto: Que de esta sentencia interpuso el recurso de casación la parte de D. Apolinar Velasco, en comparecencia que dice,

“En 2 de Noviembre del mismo año, compareció Manuel M. Izaguirre en representación del Señor Apolinar Velasco, según consta de autos y dijo: Que hablando con el respeto debido, interpone el recurso de casación de la sentencia que se ha dictado en este juicio, por ser en su concepto contraria á la letra de la ley, en unos puntos, y en otros, contraria al espíritu de la misma ley, según procurará demostrar. Que debe tenerse por interpuesto el recurso, en tiempo, atendiendo á que la sentencia de que recurro, fué notificada el 29 de Octubre próximo pasado. Que el recurso de casación lo interpone en cuanto al fondo del negocio, conforme á los art. 609, frac. 1.º y 711, en sus dos fracciones del Código de Procedimientos Civiles, pasando á exporner en la forma legal las razones en que lo funda.

I.

“Para condenar al Sr. Apolinar Velasco al pago de la cantidad de \$200, se apoya la sentencia en la prueba documental consistente en los pagarés que sirvieron de fundamento á la demanda, y la única prueba que pretendió rendirse por la parte acadora. Esta parte no pidió que los citados pagarés se tuvieran como parte de su prueba, es decir, que no los presentó como parte de prueba y solicitó únicamente que fueran reconocidos por el demandado; no habiéndose presentado á reconocerlos, se diegan por reconocidas las firmas que

los suscriben y no el contenido de ellos. La diligencia de reconocimiento se señaló para un día que estaba fuera del término probatorio, y fuera también del mismo se dieron por reconocidas las firmas, pués según constancias de autos, el término de prueba concluía el día 29 de Septiembre y la diligencia de reconocimiento se señaló con fecha 23 de Septiembre para el 28 del mismo, dándose por reconocidas las firmas el 29. Es decir, que la diligencia de prueba consistente en el reconocimiento de firmas y contenido de documentos, se dió por prakticada legalmente fuera del término probatorio. Prescindiendo de la objeción de falsedad que se hizo á los documentos, y suponiendo en consecuencia que no hubieran sido objetados, no pudo aplicarse el art. 451 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere á los documentos privados presentados por vía de prueba, pues los de que se trata no fueron presentados con tal carácter. Dichos documentos debieron ser reconocidos legalmente para que hicieran prueba plena con arreglo al art. 555 del Código citado, y la diligencia de reconocimiento debía practicarse ó darse por practicada dentro del término de prueba, conforme al art. 365 del repetido Código. No habiéndose practicado la diligencia dentro del término, es nula según el mismo artículo y la sentencia, con el hecho de condenar al Sr. Velasco, fundada en una prueba, la declara válida e infringe en su letra el mismo art. 365 del Código de Procedimientos Civiles, que, como queda asentado, establece la nulidad de toda diligencia de prueba practicada fuera del término probatorio. Y como la repetida prueba es la única que sirve de fundamento á la 1.ª parte resolutiva de la sentencia que condena al Sr. Velasco al pago de la cantidad demandada contra esta 1.ª parte resolutiva de la sentencia, procede el recurso de casación que interpone, con arreglo al art. 711 frac. 1.º del Código de Procedimientos Civiles, por ser contraria á la letra del art. 365 con cuya violación se dictó.

II.

“La parte al Sr. Aizpuru, demandó al Sr. Velasco el pago de \$200 y aunque pro-

•testo los réditos legales de esta cantidad
•no entabló demanda en forma sobre ellos,
"es decir, no ejercitó acción alguna, pues
•la protesta no es el ejercicio de una acción
•si no la prevención que se hace para no
"perjudicar esa acción; en tal virtud, la sen-
tencia no debió condenar al Sr. Velasco
•sino al pago del capital, y con el hecho
•de condenarlo al pago también de los ré-
ditos, se ocupó de una acción no deducida
•en la demanda, é infringió en su letra el
•art. 605 del Código de Procedimientos Ci-
viles, según el cual, la sentencia se occupa-
"rá exclusivamente de las acciones deduci-
das en la demanda. Esta infracción ame-
rita el recurso de casación que interpone
•contra la primera parte resolutiva de la
"sentencia, con arreglo al art. 711, frac 2.^a
•del citado Código de Procedimientos Ci-
viles, por comprender acciones que no han
"sido objeto del juicio.

III.

"Los documentos presentados como fun-
"damento de la demanda no hacen prueba
"plena, porque no fueron reconocidos, ni se
"tuvieron como tales en su contenido, se-
"gún debe hacerse conforme al espíritu de
"los artículos 445 y 446 del Código de Proce-
"dimientos, sino solamente en su firma; y aun
"esto por virtud de una diligencia nula, y co-
•mo esos documentos constituyen la única
"prueba que se pretende existir en favor de
•actor, este no ha probado su acción por lo
"que debió absolverse al demandado, y con
•el hecho de condenarlo, la sentencia in-
•fringió en su primera parte resolutiva el
"art. 604 del Código de Procedimientos Ci-
viles, en su letra, y esta infracción funda
"el recurso de casación, que interpone apo-
"yado en el art. 711, frac. 1.^a del propio Cód-
"igo de Procedimientos, pues el art. 604
"que se considera infringido, dice, que no
"probando el autor su acción, será absuel-
"to el demandado.

IV.

"Ocupándose la sentencia del juicio acu-
"mulado, que siguió el Sr. Velasco contra el
•Sr. Aizpuru sobre la devolución de los do-
"cumentos, dice que el actor no indiò nin-
"guna prueba para justificar su acción. El
"art. 1094 del Código Civil vigente, refirién-

"dose á la acción para exigir la devolución
"de un documento, en que se confiesa haber
"recibido una suma que no se haya recibi-
"do, dice que opuesta la excepción antes de
"dos años, incumbe al acreedor la prueba
"de la entrega, este artículo comparado
"con el anterior al cual se refiere, debe in-
"terpretarse en el sentido de que en todo ca-
"so de reclamación dentro de dos años, de un
"documento cuyo valor no se haya recibi-
"do, el acreedor debe probar la entrega, y
"como en el caso de que se trata, el Sr.
"Velasco, demandó la devolución dentro
•de dicho dos años, al Sr. Aizpuru, corres-
pondía la prueba; esto no obstante la sen-
tencia establece que corresponde á aquél
"absolviendo á éste por no haberla rendido.
"La falta de prueba por parte del Sr. Ve-
"lasco, es el único fundamento de tal reso-
"lución, pues las pruebas rendidas por el
"Sr. Aizpuru, no justifican en manera algu-
"na la entrega del dinero, en consecuen-
"cia, el fallo que contiene esa resolución
"fundado en la falta de prueba por parte
"de quién no está obligado á probar, im-
"pone á éste una obligación que no tiene
"con arreglo al expresado art. 1094 y exo-
"nera de esa obligación á aquél á quién
"el precepto de este artículo se le impone,
"y con estos dos hechos infringe el mimo
"artículo en su letra é interpretación jurí-
"dica, siendo esta infracción, motivo del
"recurso de casación, que interpone con
"tra la 2.^a parte resolutiva del fallo, que
"es la que absuelve al Sr. Aizpuru, contra
"la interpretación que debe darse al ar-
"tículo infringido 1094 del Código Civil; y
"recurso que funda en el art. 711, fracción
"1.^a del Código de Procedimientos Ci-
"viles. Que estando interpuesto el recurso
"en tiempo y forma, pide se le admita de
"plano y se proceda con arreglo al articu-
"lo 722 del Código de Procedimientos y fir-
"mo. Doy fe."

"Resultando séptimo: Que admitido el
recurso, venidos los autos á esta Sala y
sustanciado conforme á la ley, se declaró
"Visto" el recurso, en la audiencia de 4
del actual, después de oír lo alegado por el
patrón y representante de la parte recu-
rrida, Lic. Manuel Izaguirre, y el pedimen-
to del Ministerio Público que asentó las si-
guientes conclusiones: Primero. El pre-

sente recurso de casación ha sido legalmente interpuesto, por los motivos alegados en los capítulos 1.^o, 2.^o y 4.^o de la comparecencia en que se introdujo. Segundo. No ha sido legal la interposición del propio recurso, por la violación contenida en el cap. 3.^o. Tercero. No es de casarse por ninguno de los medios invocados, la sentencia recurrida por el apoderado del Sr. Lic. Velasco.

Considerando primero. En cuanto á la legal interpretación del recurso, están llenados los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 718 y 719 del Código de Procedimientos Civiles, pero no los de procedencia del recurso, que se refieren á los pagarés que se acompañaron á la demanda y que se dieron por reconocidos.

Considerando segundo: En efecto, para poder alegar la violación en la forma que se hace, era preciso que antes de la sentencia, es decir, en el momento en que se pretende que fué cometida la infracción, se hubiera reclamado ampliamente dado el texto del art. 702 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "El *recurso de casación no procede* cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia," lo cual no se verificó en el caso actual. Se citó al C. Apolinar Velasco, en 14 y 23 de 91 para que reconociera la firma de los pagarés exhibidos y por auto de 29 del mismo se dieron por reconocidas. Es cierto que al notificarse este auto, el Lic. Izaguirre pidió revocación, ofreciendo que rendiría pruebas y expondría razones en la junta para fundar su petición, pero ni concurrió á la junta ni rindió prueba alguna en el término que se le concedió, dando completa justificación al auto de 30 de Octubre que decidió no haber lugar á la revocación. No es reclamar, ofrecer que se reclamará, y eso fué lo que hizo el representante de Velasco: ofrecer razones, ofrecer reclamar por medio de ellas la resolución que dió por reconocidas sus firmas y estas razones las pretende dar ahora, en los dos capítulos que se examinan, pudiendo haberlo hecho en la junta de revocación. Esa omisión es la que se gún el art. 702, copiado, hace improceden-

te el recurso y cierra la puerta por donde debía entrarse á su examen. No pueden en consecuencia verse en casación. Como lo alegado en el cap. 3.^o, con referencia al art. 604, descansa en el supuesto de que los pagarés no fueron legalmente reconocidos, cuando si lo fueron por el auto de 29 de Octubre, que no fué eficazmente impugnado como acaba de verse, ni lo han sido la apreciación de la prueba documental, ni la eficacia de la confesión contenida en el reconocimiento de la firma de los pagarés, resulta igualmente inepta la queja que se funda en el supuesto de que el actor no probó su acción, siendo así que la sentencia estableció lo contrario y no se ha atacado la valorización que hizo de la prueba, para decidir en definitiva que la acción estaba probada. El recurso es improcedente por este capítulo.

Considerando tercero: Por lo que se refiere al 2.^o en el que se ataca la sentencia por violación del art. 605 del Código de Procedimientos civiles porque condenó á Velasco al pago de réditos, la razón de la improcedencia es distinta. Se supone que el que al entablar la demanda protesta los réditos legales, no puede decirse que ha entablado acción para reclamarlos, contra lo que dice el art. 25 del Código de Procedimientos según el que, la acción procede aunque no se exprese su nombre, bastando que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige y el título ó causa de la acción, eso es lo que hizo Aizpuru: exigir los réditos á título de que los pagarés no habían sido cubiertos á su vencimiento. Como esto además era una de las consecuencias conformes á la buena fe, al uso y á la ley, á que estaba obligado Velasco, atenta la regla general del art. 1276 del Código Civil, la sentencia al hacer la condenación á pagar réditos, ha estado enteramente arreglada á la ley. El mismo recurrente reconoce y afirma, que no quiso Aizpuru perjudicar esa acción y tal sucedería si contra tan expresa manifestación, todavía se tuvieran por no reclamados los réditos. Es inadmisible, pues, el supuesto que hace el recurrente de que no se exigió la prestación de réditos y con él inválida la interposición del recurso en esta parte.

Considerando cuarto: En cuanto á la violación del art. 1094 del Código Civil, que se hace consistir en que la sentencia para absolver á Aizpuru de la demanda acumulada sobre devolución de los documentos ó pagarés, se funda en que ninguna prueba rindió Velasco, siendo así que el mencionado artículo arroja la carga de la prueba sobre el acusado, que lo era Aizpuru; la casación no tiene elementos para prosperar. Todo lo más que podría decirse es, que el fundamento de la sentencia no es adecuado y deseñivo, por ser discutible si el art. 1094 del Código Civil se limita á exonerar al deudor de la obligación de probar, solo cuando expone la excepción *non numerata pecunia*, ó si, combinado é interpretado con el 1093, se debe entender que se disfruta de igual beneficio, cuando entabla antes de dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó documento, en que confiesa haber recibido una suma que no se le ha entregado. Pero si ese fundamento es atacable, no importa, con tal que existan otros de cuya legalidad no puede dudarse, y cuya firmeza no puede combatirse que sostengan la resolución, aunque estén omitidos en los considerandos. Basta que existan en la ley; que para eso dispone el art. 712 que el Tribunal de casación aprecie las cuestiones que sean el objeto de la casación y los fundamentos que hayan servido ó *deban servir* para decidirla; en el caso de estos autos, hay razones legales que deben servir para resolver en el sentido en que lo hizo la sentencia, y esto basta para que la casación no tenga buen éxito. Entablada demanda por Aizpuru, sobre pago de los vales que importaban \$200 se dió por contestada negativamente en 14 de Julio de 1891. En Abril de 1892, en diverso juicio, ante otro juzgado, Velasco dedujo acción sobre devolución de los mismos pagarés que le demandaba Aizpuru, porque derivados de préstamo, no le había sido entregada la suma que expresaban: opuesta la litispendencia se pidió y decretó la acumulación, porque la decisión en un juicio producía excepción de cosa juzgada en el otro. Como el efecto de la acumulación es, que los autos acumulados se sigan sujetando á la tramitación de aquel, al cual se acumulan y

que se decidan en *una misma sentencia*, art. 899 del Código de Procedimientos Civiles, al pronunciar su fallo el Juez 4.^o menor declarando probada la acción, el fundamento de esta resolución ha sido bastante para decidir que no eran de devolverse los pagarés, pues si hubieran sido de devolverse por no entregada la suma, no habrían de ser pagados. Ese fundamento habría bastado para justificar la resolución que se reclama, aun cuando hubiera figurado como excepción, la que indebidamente pretendió Velasco entablar como acción, eludiendo el cumplimiento del art. 35 del Cód. de Procedimientos Civiles, que manda oponer las excepciones perentorias (como lo era ésta), precisamente al contestar la demanda. Al darse esta por contestada negativamente, con arreglo al art. 1119 del Cód. Civil, perdió Velasco el derecho que habría podido tener de que se le tomase en cuenta la excepción tan extemporáneamente opuesta. Al pretender la aplicación del art. 1094 del Código Civil, está reconociendo que era una excepción la que pretendió hacer valer, y haberla admitido con la carga de la prueba para el acreedor cuando no fué opuesta, habría sido querbrantar el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, según el que, después de contestada la demanda, no se debe admitir al reo excepción alguna. El quasi contrato consistente en la demanda y contestación fijó el debate, planteó la cuestión que resolvió el fallo, estimando probada la acción instaurada por Aizpuru, cuyo fundamento, á menos de monstruosa contradicción, fué bastante para sostener la parte resolutiva que determinó, que no era de devolverse los pagarés que se habían pedido en virtud de excepción, que por no opuesta no podía enervar ni destruir la acción probada por Aizpuru. De todo lo expuesto se deduce, que no puede violarse el art. 1094 del Código Civil, sencillamente porque no era de aplicarse, porque era el apoyo de una excepción que no se presentó á tiempo, ni pudo figurar como acción, porque violaba la ley del quasi contrato, celebrado al contestarse la demanda que entabló Aizpuru, y como excepción no fué materia de pleito y la sentencia no puede comprender más que las acciones y

excepciones del juicio, según el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles. No estando demostrada la violación del art. 1094 que se citó en el cap. 4.^o del recurso, no es de resolverse favorablemente la casación.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, y de conformidad con los arts. 702, 712, 731, 732 y 733 del Código de Procedimientos Civiles se declara:

Primero. El presente recurso ha sido legalmente interpuesto en parte.

Segundo. No es de casarse, ni se casa la sentencia recurrida.

Tercero. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho" y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio, la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Señor Magistrado Rafael Rebollar.—José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—E. Escudero, Secretario.

INSERCIÓNES.

ALEGATO

PRESENTADO POR EL SR. LIC. MANUEL LOMBARDO AL JUEZ 5.^o DE LO CIVIL, EN EL JUICIO DE DIVORCIO ENTRE EL SR. IGNACIO ILLANES Y LA SEÑORA HIDALGO DE ILLANES.

(CONTINUA.)

A otro motivo debemos atribuir la causa de estas visita, pues personas que son jóvenes aún, y que tienen este empeño en entreverse, es porque su corazón por lo menos necesita de aquellas conversaciones, para poder llevar con

alhago la vida de prosa y de aridez que se pasa en el matrimonio.

Cualquier padre de familia por despreocupado que se le suponga, si mira que á una de sus hijas soltera y libre para emprender unos amores, la visita diariamente un hombre, se alarma y tiene necesidad de suponer y de creer con sano juicio que existe un interés, interés que le hace tomar las precauciones que la situación reclama.

Ahora bien, si Icaza esto hacia con la Señora de mi cliente y abandonaba sus ocupaciones para aprovechar la ausencia de Illanes de la casa conyugal ¿no podemos creer y no podemos juzgar que con ello hacia una ofensa al marido de la Sra. Hidalgo y que esta ofensa obligaba al mismo Sr. Illanes, á abandonar un hogar en donde su honra se mecía ante la audacia de los amantes que lo insultaban en aquellas circunstancias? Indudablemente que si, pues aún suponiéndonos presa del lerdismo más consumado no se puede juzgar bien á una madre de familia, que comete desmanes de esta naturaleza.

Mas hay otra causa que aparejar de una manera absoluta al abandono del domicilio conyugal hecho por el Sr. Illanes. Me refiero, Señor, á la respuesta dada por la Señora de mi cliente al contestar las preguntas 29^a, 30.^a y 31.^a de las segundas posiciones que absolvió la parte demandada, el tres de Marzo del corriente año ante la presencia judicial.

La posición 29.^a dice á la letra: "Diga" "si es cierto como lo es, que desde 1888 á la" "fecha, la Señora absolviente se contrariaba" "de llenar conmigo los deberes conyugales" "concernientes á la co habitación." La Señora contesta: "que es cierto y solo por la protesi" "ta de decir verdad contesta, teniendo que" "vencer la repugnancia que le causa el hecho" "formulado en semejante pregunta; que resis" "tia, á consecuencia de que su esposo preten" "día tratarla como un animal, pues trataba de" "satisfacer sus deseos, después de dirigir al" "gunos insultos á la absolviente, quien antes" "habría consentido en arrojarse de un balcón" "á dejarse de su esposo."

La 30.^a está concebida en estos términos: "Diga si es cierto como lo es, que alguna vez" "me manifestó que había consultado esta re" "sistencia con su director espiritual quien la" "había desaprobado, encargándole que cum" "pliera con sus deberes conyugales." La Señora contestó: "que es cierto."

La 31.^a dice: "Diga si es cierto como lo es,

"que la misma Señora absolviente me manifiestó que quiso levantarse del confesonario" "por contrariarle aquél consejo de su confesor, quien habiéndolo advertido siguió tratando de diferente materia." La Señora respondió: "que no es cierto, pues no acostumbra contar á nadie lo que su confesor le dice," "y que solo pudo obrar en el sentido de su anterior respuesta por impertinencia de su esposo."

Las contestaciones anteriores aumentadas con la advertencia hecha por la Sra. Hidalgo en la 33.ª posición vienen á comprobar el derecho de mi cliente; en ella dice á este propósito: "no sin antes vencer en lo posible la sorpresa e indignación de las preguntas que se le hacen, que nunca pensó, al casarse, en el acto carnal, que ya consumado el matrimonio y á instancias de su esposo y por imponérselo sus deberes cristianos y la obediencia, tuvo que acceder á dicho acto, que jamás aprobó y que lo hacía obligada como ha dicho, teniendo al fin que venir un momento en que ya no pudo consentir más, ni ver la repugnancia que le causaba."

Las constancias que acabo de citar, me traen á la memoria el texto de la ley 10, título 9º de la partida 4.ª en donde el legislador después de señalar las reglas prescritas para una demanda de divorcio, cuando el marido es frío y no puede consumar el acto carnal, dispone que se observe igual regla cuando la repugnancia de la muger para con el marido es invencible y no puede llenar los fines del matrimonio.

Las palabras de la ley son como sigue: "Et en esta manera se puede querellar el marido de la muger, si oviesse en ella tal embargo, porque non pudiesse el yazer con ella."

Laurent Droit civil Français, tomo tercero, núm. 195, foja 332, trae una doctrina exactamente aplicable al caso práctico que nos ocupa. Ella es como sigue: "Hay también hechos imperiosos que son causas del divorcio, cuando de ellos resulta una violación de los deberes impuestos en el matrimonio. Tal es la repulsión del marido para recibir á su mujer en la casa conyugal; y la repulsión de la muger para cohabitar con el marido." "La cohabitación es de esencia en el matrimonio; cuando ella se hace imposible por la repulsión de uno de los cónyuges, no hay nada común y existe el divorcio moral; el Juez pronunciando la disolución del matrimonio,"

"no hace más que consagrar un hecho cumplido."

Ante principios tan claros y ante la obstinación de la Sra. Hidalgo para no cumplir los fines del matrimonio, no se puede deducir otra consecuencia, sino que la Señora demandante al confesar los hechos que ha confesado en las últimas posiciones, no ha hecho otra cosa que cometer una injuria en contra del marido á quien defiendo, dando ello dos resultados: el primero, demostrar que causa, y muy justa ha tenido mi cliente para abandonar el domicilio conyugal; y el segundo, que con ello ha hecho una injuria al Sr. Illanes, que produce en su favor una acción de estado civil en contra de su esposa, para demandar su separación de cuerpos, fundada en la frac. 7.ª del art. 227 del Código Civil.

Un argumento se me podrá presentar de contrario, para decir que la contra-demanda no se puede ampliar á la causa de injurias, cuando ella está apoyada en el adulterio y en los falsos capítulos de acusación; pero este argumento lo contesto sosteniendo, que si bien en las cuestiones pecuniarias y civiles la sentencia debe rotar sobre las acciones y excepciones traídas al juicio; en las cuestiones de estado civil, se observa otra jurisprudencia bien distinta y del todo diversa; pues en ellas se manda, que causas no alegadas en la demanda, pero probadas en el juicio, tienen que ser resueltas en la sentencia definitiva que se pronuncie.

Fundo mi opinión en la doctrina que Laurent nos expone en el tomo 3.º párrafo 178 fojas 217 de la obra ya citada, en donde aquél autor trae la doctrina que puso á copiar. "Es necesario decir que no puede haber divorcio fuera de los casos establecidos por la ley," "pues es de toda evidencia que estos casos son de estricta interpretación." "La indisolubilidad del matrimonio es la regla: solo á gusto y forzado por la flaqueza humana, es cuando el legislador ha admitido las excepciones." "La Corte de Colmar ha hecho una singular aplicación de este principio. Un esposo demanda el divorcio por causa de injuria grave; el juicio hace demostrar que la injuria grave es el adulterio." "La Corte reforma esta sentencia diciendo que no puede haber lugar al divorcio, porque la injuria grave es una causa distinta de aquella en que se funda el adulterio infiriendo de aquéll que el adulterio no puede ser considerado como injuria grave." "Los traductores" de

Zacarías dicen: que esta desición no se debe "eguir, por lo menos en materia de separación de cuerpos, en donde los Tribunales se" "deben mostrar menos formalistas porque las" "consecuencias son menos graves." "Esto nos" "parece que también se debe seguir en materia de divorcio" "Indudablemente los efectos del divorcio son más considerables."

"¡Mas esto que importa! El esposo dañado" "no tiene menos derecho para demandar el divorcio, y todo derecho está colocado bajo la" "salvaguardia de la ley y de la justicia." "¿Que" "llegaría á suceder si se interpretase el Código bajo el espíritu formalista en que fué dictada la sentencia de Colmar?" "Llegariamos" "á los viejos tiempos de la chicana en donde" "la falta de una coma hacia perder el proceso" "so" "¡Qué! veríais un esposo que prueba el" "adulterio de su conyuge, y vos le rehusariais" "el divorcio porque el ha llamado al adulterio" "injuria grave!" "¿No diríamos entonces," "que al demandante, es decir, al conyuge inocente es necesario tratarlo como un crimen?" "Es verdad que en el procedimiento" "del divorcio, por consentimiento mútuo el legislador se muestra formalista, más su" "verdad tiene una razón de ser; él acumula" "formalidades porque éste es el único medio" "que tiene para hacer justificar una causa penitentaria de divorcio." "Esto no sucede en el" "divorcio por causa determinada." "Desde" "que una causa legal se ha establecido y resulta un derecho para el esposo inocente, se" "ría agotar éste derecho si lo pudiésemos rechazar con la menor irregularidad notada en" "el procedimiento."

El texto que se acaba de invocar es consecuente con los preceptos de la legislación Española, que en todo tiempo ha querido dar tal respeto á los juicios de estado civil que aun el principio de *res inter alios acta alteri non noscet* ha recibido excepción, mandando que el juicio dado entre el padre y el hijo disputando la filiación, produce efecto no solo en las partes litigantes, sino aun entre los extraños que en el no han tenido participio de ninguna especie. (Ley 20, Título 22 de la Partida 3.º)

Así por ejemplo, si Pedro disputa ser hijo de Antonio en determinado litigio, el Juez resuelve de conformidad. Esta sentencia no solo decide que Pedro es hijo de Antonio, sino que Pedro es sobrino de Juan hermano de Antonio.

La razón que el legislador ha tenido para fundar esta excepción, se apoya en el escándalo que siempre producen las cuestiones de

estado civil; y para evitar la perturbación en las familias, y el peligro que necesariamente traería la repetición de sucesos escandalosos, se ha aceptado la excepción de la regla que analizo.

Demostrado como ha quedado, que hubo causas en el Sr. Illanes para abandonar el domicilio conyugal; y que la conducta de su esposa le ha acordado una acción para solicitar su divorcio, es llegado el caso de aparecer hoy en esta Audiencia en su calidad de conyuge inocente, y con derecho á solicitar la devolución de sus hijos, tanto más, cuanto que no puede permitir que una mujer que recibe al diario la visita de un hombre como el Sr. Icaza, y que tiene una servidumbre que la complace en todos sus caprichos, hasta el grado de poner manos airadas sobre el padre de sus hijos, quede al frente de la familia, y la eduque bajo máximas que en mucho se separan de la moralidad y las buenas costumbres; porque ésto lo impide y lo prohíbe el artículo 245 del Código Civil.

Las Sritas. Illanes, cruzan hoy el periodo más difícil de la vida. Entran en la juventud, y la conducta de la madre, les enseña una de dos cosas, ó que recibir las asiduas visitas de un hombre como Icaza, no es malo ni perjudicial á su reputación, ó que por el contrario, ello engendra una censura social, y á pesar de ello la Sra. Hidalgo recibe á don Rafael Icaza.

Si se acepta lo primero, inconscientemente se formará un grupo de coquetas, que servirán de pasto á la murmuración pública; y que á la hora que se trate de su establecimiento, no habrá un hombre por valiente que sea, que pretendá desposarse con ellas; y si por el contrario, se toma el segundo extremo del dilema propuesto, su corazón se envenenará, su moralidad se quebrantará por completo, y su desgracia futura, sin grande esfuerzo, la podemos presagiar.

El padre que ama á sus hijas, el hombre honrado que las quiere conducir por el sendero de la virtud y del bien, no puede Señor, aceptar una situación de por si llena de nubes, que llegarán á descargarse absolutamente, si la justicia no interviene para evitar con poderosa mano, los grandes sacudimientos que esta familia experimenta en los momentos que atravesamos.

El Sr. Illanes, si bien ha querido evitar el escándalo en sus diferencias matrimoniales, jamás ha prescindido de sus hijos, y lucha hoy con grandes esfuerzos para recobrarlos; y al negar que no haya habido justa causa para se-

pararse de su hogar conyugal, no tiene por objeto, reunirse á una mujer viciosa, sino únicamente recobrar por completo los derechos de patria potestad sobre sus niños, cuya ausencia rompen su corazón en pedazos.

Analizada con la extensión que lo ha sido la primera causa de divorcio presentada por la parte actora, voy Señor, á ocuparme de la segunda, rogando al Juzgado me perdone lo largo y dilatado de mi alegato, en aras Señor, quizá de los grandes intereses que este litigio comprende.

III.

El artículo 227 del Código Civil, en su fracción 7.^a, señala la sevicia, las amenazas y las injurias, como causas especiales para fundar la separación de cuerpos entre nosotros; y como en la ley que analizo, se apoya la Sra. Hidalgo para fundar su demanda, voy á rebuscar en los autos las probanzas que ha producido á éste respecto la parte contraria, á efecto de dar á ellas las explicaciones necesarias.

Más antes de entrar en esta cuestión, preciso es indicar la diferencia que hay entre la sevicia y la injuria grave, á efecto de dárles el verdadero sentido jurídico á estas expresiones; y no usarlas de una manera promiscua, como lo ha hecho la parte contraria en su escrito de demanda.

La sevicia, representa la crueldad que un esposo emplea para tratar á su cónyuge en la vida común, de suerte que ni un golpe, ni otro ultraje de esta naturaleza pueden demostrar la existencia de aquella causal.

Laurent, al tratar esta materia en el Tomo 3º de su derecho civil francés número 188, página 226 se expresa en estos términos. "Para" "que haya sevicia es necesario que haya" "crueldad como lo dice Treilhard, en la exposición de motivos: luego nadie dirá que una bofetada sea un acto de crueldad, porque es una "injuria y la injuria debe ser grave, cosa que" "no dice la ley de la sevicia; porque esto es" "apartar del sentido natural, el legal de la" "palabra; un acto de crueldad es por su misma esencia un hecho grave. En cuanto á los" "malos tratamientos que no tienen el carácter" "de crueldad no son sevicia. Ellos entran en" "la categoría de las injurias. Existe una sentencia de la Corte de Burdeos en este sentido."

En ninguna parte de los autos hemos encontrado prueba alguna que acredite, que el Señor Illanes cometió actos de crueldad con su esposa, pues dócil y tolerante muchas veces á

sus caprichos, aún le obligaba á ejecutar actos, que unas veces lastimaban su dignidad, y otras perjudicaban el capital conyugal.

Sirvame de ejemplo para justificar el primer extremo de la anterior proposición, la costumbre que tenía mi cliente de salirse de la casa conyugal en las horas en las que Icaza visitaba á la Sra. Hidalgo, conducta que si la parte contraria le hubiera dado el significado que tenía, la habría obligado á dejar de recibir una visita que tanto desagradaba al padre de sus hijos.

Para comprobar el segundo hecho, me basta citar las cartas que obran en el cuaderno de prueba del Señor Illanes, de la Señora Hidalgo al Señor Icaza y entre las cuales hay dos notables, una de 10 de Mayo de 1890, en donde la parte contraria se encuentra bien satisfecha y bien halagada de su permanencia en París, y otra de 22 de Septiembre del propio año de 90 en la que demuestra un aburrimiento tal, en permanecer en aquella ciudad, que apenas se puede dar cuenta una persona cuerda, de aquellas cartas hayan sido escritas por una misma mano.

Estas diferencias de humor de la Señora Hidalgo, hizo que mi cliente arrendara la casa que le sirvió de habitación en París, por dos años, pues creyendo en sus gustos de Mayo, supuso que quería permanecer en París los dos años, por los que se pactó el arrendamiento de la casa y después cuando vió su desagrado en época posterior para permanecer en París se vió precisado á regresar á México pagando en calidad de indemnización todo el periodo de la renta, al propietario de la casa locada para el matrimonio en la propia ciudad de París.

El Juzgado verá por los dos hechos que acabo de apuntar, la conducta débil en lugar de cruel que el Señor Illanes observó con su esposa, y estos hechos que podría profundizar con menos testimonios de los mismos autos, declaran nula y de ningún valor la demanda promovida por la parte contraria.

Lo propio se tiene que decir con relación á las amenazas: en ninguna parte de los autos se encuentra acto alguno que venga á justificar los hechos que anuncia la parte contraria; pero para que no se me crea bajo mi palabra de honor, en una audiencia en la que estamos debatiendo un negocio bien serio, séame permitido Señor, recordar cuáles son las condiciones de la amenaza, para después probar que ellas no han existido en el caso práctico que el Juzgado tiene á su vista.

Los artículos 446 y 447 del Código Penal, determinan cuales son las condiciones de la amenaza y en ellos se pone en juego el amago de ejecutar un hecho, si no se cumple la voluntad que propone el que amenaza.

Adolfo Chauveau en su teoría del Código penal, capítulo 47, tomo 6º, núm. 1510, enseña que para constituir la amenaza son necesarios tres elementos: Primero: Que ella se haga por escrito. Segundo: Que se haga bajo condición de cumplir un hecho perjudicial á la víctima, si no se llena el deseo del amenazador, y Tercero: Que la amenaza traiga peligro de muerte, de trabajos forzados ó de dañar el honor de nuestra familia.

Respecto á las amenazas verbales, el mismo autor trae el texto que sigue: "También la simple amenaza verbal proferida en un momento de cólera, no constituye delito alguno," porque no es la palabra ni la injuria lo que "la ley castiga, sino la intención criminal; y" ésta clase de amenazas siempre vagas e irreflexivas no indican ninguna intención."

Por lo que toca á las amenazas verbales que no son acompañadas de ninguna orden, ni de ninguna condición, Monsieur Faure en la exposición de motivos dice: que no tienen pena, porque estando desnudas de interés, pueden ser el resultado de un movimiento súbito producido por la cólera, disipada inmediatamente por la reflexión. Monsieur Monseignat repite los mismos términos en su discurso al cuerpo legislativo: la simple amenaza verbal, que no tiene el carácter distintivo de premeditación ó de intención criminal, no está sujeta á ninguna pena; ella es mirada como una jactancia insignificante, efímera y sin consecuencias de la ligereza ó de la reflexión. La Jurisprudencia está conforme con ésta regla.

No habiendo pues en los autos ningún documento que llene las condiciones de la amenaza escrita y estableciéndose por los autores que acabo de citar, que la amenaza verbal la debemos colocar en el grupo de las injurias, paso á tratar la cuestión debatida bajo éste último aspecto.

Empezaré señor, por las injurias que dice la Sra. Hidalgo que le cometió en su matrimonio el Señor Illanes, y por burdas y por insostenibles que ellas sean, las voy á examinar, á efecto de que se vea lo débiles que son para fundar una causa de divorcio.

Adela Dominguez, persona que dijo ser camarera de la casa de la Sra. Hidalgo dice al contestar la 13º pregunta del interrogatorio directo lo que á continuación copio: "Que es"

"cierto y aun recuerda que en Noviembre de 1891 y en la casa de Tacubaya y en un día" "que no recuerda y que no puede precisar," "vió una pistola sin saber si estaba ó no car- gada, y que la criada Concepción le contó," "que la Sra. le había referido que el Sr. Illanes la había persignado á la señora con la" "pistola, rezándole la Magnificat y hallando- " "se aun dormida: que despertó al sentir una" "cosa fría en la cara, que era la pistola y en- " "tonces el Sr. Illanes le dijo lo que ántes ha" "expresado la testigo; que la Sra. comprendió" "que lo que su esposo quería era matarla; que" "á propuesta de la misma criada Concepción," "se convino desde entonces, que se quedaran" "en las piezas inmediatas cuidando á la seño- " "ra la propia Concepción y los otros tres cria- " "dos Guadalupe, Apolinar y la declarante."

Fábula tan miserable, solo pudo ser urdida por una mujer tan mentirosa como la testigo Dominguez, persona que no solo quiere engañar á la Justicia, sino cubrir de ridículo por lo pronunciado de sus opiniones religiosas al hombre á quien en otro tiempo sirvió.

Esta testigo como auricular no hace se en juicio y como falsa merece ser alojada por algún tiempo en las mazmorras de la cárcel de Belem.

Digo que es auricular, porque se refiere al dicho de la criada Concepción y siendo ésto así, la tracción tercera del art. 562 del Código de Procedimientos civiles le impide el que su dicho se tome en consideración.

Digo también que es falsa porque refiriéndose á los criados Guadalupe, Apolinar y Concepción, éstos al declarar no han hecho mención de éste suceso, que como culminante y decisivo en éste juicio, debieron haberlo recordado, si el hubiera existido en un terreno distinto de la imaginación dañada de la testigo Dominguez.

(Continuad.)

MEDICINA LEGAL.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS EPILEPTICOS.

Trabajo presentado á la Academia N. de Medicina para optar al concurso abierto por esa H. Corporación, con objeto de cubrir una vacante en la Sección de Medicina Legal.

(CONCLUYE).

Así como puede existir histeria sin ataques convulsivos clásicos, debiéndose considerar como ataques histéricos, los de risas, los de estornudos, los de asmas, los de parálisis de mas cuantas horas, los de tétanos pasajeros y otros muchos semejantes; así también es indiscutible para la ciencia, que puede haber ataques de epilepsia que no sean el gran mal, ni el vértigo, ni la ausencia. Esta es la dilatada clase de epilepsias anómalas y forman la mayoría de ellas los casos frecuentes de los impulsivos. Hay muchos ejemplos de extranjeros autores; yo sitaré dos de los varios que me son conocidos en mi práctica.

OBSERVACIÓN 5.º. Un señor militar que llegó á tener alta graduación, residía en una de nuestras ciudades más importantes. A poco tiempo de su llegada, sus tres hijos habían conquistado con el mayor merecimiento el apodo de locas. La mayor, poetisa, había intentado suicidarse. La siguiente, por orden cronológico, estando para contraer matrimonio con un joven decente, tres días antes del señalado para la boda huyó del hogar paterno con un capitán de artillería, casado y viejo. La tercera era tan coqueta como mortímana. El único hermano que tuvieron, á los 19 años era dipsómico y se suicidó. No conozco los antecedentes de los antecesores de aquél señor; solo sé que un hermano suyo fué dipsómico. Entre dipsómanos suicidas y.... desequilibrados andaba la familia.

Cuando aquél señor tenía 50 años estaba viudo y sin más hija que la mayor. Una noche después de haber dormido tres ó cuatro horas, despertó bruscamente y se dirigió á la alcoba de su hija, se acercó á la cama y trató de violar á su hija propia. A los gritos y escándalo siguiente de aquella lucha vino la servidumbre, y aquel hombre frenético empuñó un sable y arremetió contra sus criados. A merced de es-

ta confusión la hija se encerró en el cuarto del baño. Hasta después de tres días tuvo aquél hombre valor para hablar con su hija, convino con ella en que la colocaría en un colegio, y desde aquel día aquél infeliz, estupefacto y profundamente melancólico, se encerró en la más completa misantropía. Tres meses después murió de apoplejía cerebral.

Veamos otro caso.

OBSERVACIÓN 6.º. Refiero lo que hace treinta años presenció en Puebla el Dr. D. Manuel Diez Noriega, quien me comunicó esta observación.

Un hombre llamado Francisco Piedra, corredor, de buena cuna y de mediana posición pecuniaria, penetró un día á una tienda del portal de Iturbide y pidió una copa de catalán, un pedazo de jamón y otro de queso. Cuando estuvo servido pidió el enchillo para cortar el queso y la carne, hizo pequeños trozos y comenzó á comerlos tranquilamente. Un perro flaco y hambriento contemplaba con envidia aquella comida; y notado que fué esto por Piedra, comenzó á compartir con el perro su colación. Cuando hubieron concluido los comestibles Piedra contempló un rato al animal, y bruscamente tomó el enchillo que aun estaba en el mostrador y se hundió el abdomen de arriba abajo en la línea blanca. A pesar de las protestas y gritos de los dependientes, Piedra se resecó un buen fragmento de intestino delgado y lo arrojó al perro á guisa de alimento. Murió aquél infeliz al siguiente día. En esa misma tarde del suceso estaba estúpido y á las preguntas del juez contestaba riendo: "pues el perro tenía hambre." Al otro día, poco antes de morir, estaba apático y á las reiteradas preguntas del juez llegó á contestar: "No me acuerdo, dicen que me saqué las tripas."

Según las averiguaciones del Dr. Noriega, Piedra tuvo una madre histérica y un padre que murió de *reblandecimiento cerebral*; además aquél hombre cuando niño padeció adferencia y siempre fué extravagante; pero no era loco y estaba apto física y psicológicamente hablando para sus negocios.

Este caso, como el anterior, son tipos de los enfermos que en Patología mental se llaman impulsivos.

No basta por lo dicho estudiar los ataques de gran mal ni es necesario que esa condición exista para discernir la responsabilidad de un epiléptico.

Por eso se ha errado; porque no se ha tomado en cuenta la impulsión; porque se ha hecho punto omiso del elemento psíquico.

Los actos en Medicina legal se dividen en pasionales y extravagantes. Los criminales proceden con acto pasional. El acto extravagante pertenece al loco.

Cuando se tiene en frente á un individuo que procede contra la lógica del crimen, lo primero que debe hacerse para averiguar su responsabilidad es inquirir los antecedentes de su carácter y los antecedentes neuropsíquicos de familia. Obrando así, la Patología ocupará siempre el lugar de la Justicia.

Seguramente que no se puede dar una regla general; por eso deben darse reglas y en cada caso ayudará el criterio de la experiencia á la resolución.

Para concluir, ya que la premura del tiempo no consiente más desarrollos, dividiré los casos que la práctica presenta para sentar las reglas de posible aplicación.

Puede suceder que un epiléptico afectado de gran mal cometa un acto criminoso al parecer y extravagante.

Sucederá que el epiléptico, gran mal, cometa un acto criminoso y pasional.

Un epiléptico de vértigo ó ausencia, puede cometer acto criminoso y extravagante.

Un epiléptico de vértigo ó ausencia, puede cometer acto criminoso y pasional.

Un impulsivo (epilepsia anómala) puede cometer acto criminoso y extravagante.

Un impulsivo (epilepsia anómala) puede cometer acto criminoso y pasional.

Como reglas para distinguir los actos deben darse: el conocimiento del móvil, ó impulsión, la manera de ejecutar el acto.

Teniendo esto presente, se ve que todos los individuos de las observaciones referidas, aunque de tan distinta índole patológica, todos han cometido actos extravagantes tales como los describe la Psiquiatría.

Se deduce, por consiguiente, que si el carácter patológico está bien comprobado en el individuo, y la naturaleza extravagante del acto está bien definida, la irresponsabilidad es patente, porque no puede culparse á quien procede bajo la influencia de un proceso morboso.

No es tan clara la cuestión cuando el individuo, siendo epiléptico de alguna de las categorías ya bien establecidas, comete un acto pasional. Entonces no puede resolverse de plano hasta qué dosis de voluntad pudo intervenir en la ejecución. Pero si puede asegurarse que los actos pasionales de estas gentes tienen por medio una voluntad que puede ser anormal. En la duda debe, siguiéndose un principio de equi-

dad, considerar el estado morboso como una circunstancia atenuante.

De aquí se deducen las dos siguientes conclusiones:

1.º Un epiléptico (gran mal, vértigo, ausencia, simplemente impulsivo) que viole una ley cometiendo acto extravagante y de apariencia criminosa, es irresponsable.

2.º Un epiléptico (gran mal, vértigo, ausencia, simplemente impulsivo) que viole una ley cometiendo acto pasional y de apariencia criminosa, es realmente responsable pero con responsabilidad atenuada.

Méjico, Octubre 31 de 1892.

SECUNDINO E. SOSA.

DIVORCIO

Cuestiones de Estado Civil.

C. JUEZ 5.^o DE LO CIVIL.

El Lic. Joaquín Salazar y Murphy, por la Sra. D.^a Guadalupe Hidalgo de Illanes, en los autos del juicio de divorcio necesario seguido con su esposo el Sr. Lic. D. Ignacio Illanes, ante Vd respetuosamente digo: que habiendo llegado el momento legal de presentarse las alegaciones jurídicas que han de demostrar la procedencia de las acciones deducidas, paso á formular un breve estudio acerca de las pruebas rendidas por las partes, y de las cuestiones que se encierran en la demanda y contestación.

HECHOS. DEMANDA Y RECONVENCION.

El escrito de demanda refiere los hechos del siguiente modo.

El 28 de Noviembre de 1877 contrajeron matrimonio la Sra. Hidalgo y el Sr. Illanes, habiendo procreado durante él, cuatro hijos, Guadalupe, Francisca, Salvador y Elena, que cuentan respectivamente catorce, trece, siete y cinco años de edad.

Después de algún tiempo en que ambos consortes vivieron disfrutando una felicidad relativa, comenzó el Sr. Illanes á insultar gravemente á su esposa aun en presencia de sus hijos, de los criados y de todas las personas que se encontraban en la casa.

Aparentando celos completamente imaginarios y pueriles, abandonó el domicilio conyugal, sin preocuparse de su esposa ni de la suerte de sus hijos.

El Sr. Illanes se ha rehusado siempre a ministrar alimentos á la familia, y en vez de procurar los elementos para sostenerla, teniendo la convicción de ser insuficientes los frutos de los bienes matrimoniales, ha cercenado esos productos distrayéndolos de su objeto, aplicándolos á sus gastos personales, ó consumiéndolos en el juego.

Semejante conducta, convirtió la vida común en un verdadero sacrificio, y es ya imposible sostenerla sin peligro de la persona y de los bienes.

Agotados los medios inspirados por la prudencia, para conquistar una situación que resolviese las dificultades sin escándalo, por fin ha habido necesidad de ocurrir á la justicia civil en pos de una sentencia de separación de cuerpos, que salvando el porvenir de los hijos, pusiera un término á una situación tirante y peligrosa.

La Sra. Hidalgo tomó la iniciativa, impulsada por un honroso sentimiento, por el de asegurar el quietismo y la tranquilidad de su persona y la de sus hijos.

Cuando dió el primer paso en la senda de los tribunales, tomó la resolución de detenerse en su carrera, condenando su demanda á un silencio indefinido. Había obtenido que la autoridad civil depositase á ella y á sus hijos en la forma legal acostumbrada, es decir, había obtenido *seguridad personal*, y á ninguna otra cosa aspiraba. Pero los autos atestiguan que el Sr. Illanes se apoderó de los niños, de autoridad propia, burlando la vigilancia de la persona que tenía á su cargo su custodia, y hubo necesidad de separarlos del poder del padre, en los momentos en que se ausentaba ya con ellos de esta Capital. El depositario fué restituido; pero á partir desde ese instante, no había ya lugar á las vacilaciones, y la continuación del juicio era una necesidad que debía ser satisfecha.

La demanda de separación de cuerpos se fundó, en el abandono del domicilio conyugal, en *sevicia*, en *injurias* graves, y en la falta de alimentos por parte del esposo. (Fracs 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del art. 245 del Cód. Civ.)

A esa petición respondió el Sr. Illanes, reconviiniendo la separación por causa de *adulterio*. Una y otra parte niegan la existencia de las causas invocadas, y quedó fundada así la controversia sometida al talento de un joven y distinguido jurisconsulto, que honra á la magistratura con su ilustración y sus virtudes.

Agotadas las pruebas, es ya tiempo de estudiarse este proceso civil, con la serenidad y con la prudencia que reclaman las cuestiones que entrañan las acciones deducidas.

Estamos en presencia de un juicio en que descienden cuestiones de honra y de dignidad personal; y el abogado que aceptó cargar sobre sus hombros el peso enorme de defuirlas y estudiarlas, resolvióse á no salirse del sendero de la buena fe y de su honradez profesional. Si en el camino que hay que recorrer, una palabra se escapase de sus labios, que pudiera herir al adversario, la retira desde luego.

Justo apreciador de las virtudes profesionales que adornan al distinguido jurisconsulto que enaltece la defensa con su patrocinio, y apreciador sincero de la dolorosa situación de un hombre que se encuentra apremiado y en obligación de sincerarse y defenderse, no podría verter una ofensa deliberada, sin ultrajar su dignidad profesional, y sin lastimarse con su misma mano.

I

CUESTIONES SOMETIDAS Á LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD CIVIL.

Como se advierte por la breve exposición que acaba de narrarse, los *hechos* sobre que reposan la demanda y la reconvencción, caen bajo la jurisdicción de la autoridad que ha sustanciado el juicio. Si el *adulterio* es un delito previsto y castigado en la ley penal, si las *injurias* importan otra infracción punible, si la *sevicia*, en fin, alguna vez reviste un carácter delictuoso, estas circunstancias no tienen significación legal en este juicio, porque la autoridad civil es á llamada á pronunciar sobre una cuestión de estado civil, sobre una separación *quoad thorum*, no sobre la criminalidad de esos hechos ni mucho menos acerca de sus penas *corporis alictivæ*.

Hemos, pues, caminado rectamente los coligantes al someter á la decisión de la autoridad civil el examen de las causas invocadas, porque es la única competente para fijar el estado civil de las personas, sus modificaciones y el porvenir y suerte de los hijos y de los bienes sociales.

Hay, además, otra circunstancia que asegura nuestra tranquilidad en este punto, y es la naturaleza de aquellos hechos aun bajo el punto de vista de la legislación penal. El *adulterio*, las *injurias* y la *sevicia*, cuando ésta consiste en atentados personales que no llegan á las heridas ó á las lesiones, no son violaciones que pueden perseguirse de oficio, de aquellas que excitán la acción del Ministerio Público, en términos de arrastrar á los cónyuges al fuero de la justicia

criminal de grado ó por fuerza. (Arts. 820, 658 y 509 del Cód. Pen.)

Solamente se concebiría la competencia de la justicia criminal en los casos en que uno de los cónyuges invocase un hecho penal punible de oficio: el *homicidio frustrado*, por ejemplo. Pues ta en movimiento la acción del Ministerio Pú blico en presencia de ese hecho que no podría quedar impune por el silencio de la persona herida ó perjudicada, la justicia civil no podía pronunciar un divorcio motivado en la certidum bre de esos hechos, sin invadir la esfera de la justicia criminal y sin prolongar sus funciones públicas. En tal supuesto, comprenderíase la necesidad de suspender la demanda civil de divorcio hasta que la decisión de la autoridad criminal pasase en autoridad de cosa juzgada, siquiera fuese para evitar el peligro y el poco edificante espectáculo de que se dietasen dos ejecutorias antípodas, que pasiesen en caricatura el símbolo de la verdad legal.

En el caso que se cuestiona, hemos enmudecido los cónyuges ante la justicia criminal. No perseguimos el castigo de las faltas que desgraciadamente nos lanzamos. Es otro nuestro ideal, á saber, *separarnos*, acogiéndose el cónyuge inocente á los preceptos de la ley que le promete la posesión de los hijos y la administración, como recompensa á su lealtad, y como una pena, como la más dolorosa de las penas, hacia el cónyuge que violó el santuario que depositaba la pureza de los afectos matrimoniales.

La intervención del Ministerio Público ha sido trazada por el mismo juríseconsulto que afortunadamente está representándolo en este juicio, á saber, una intervención fundada pura y simplemente en el art. 255 del Código Civil.

II.

CUESTIONES PROPUERTAS EN LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN. -- CUESTIONARIO DE QUE DEBE OCUPARSE LA SENTENCIA.

La sentencia que se pronuncie no debe tocar más cuestiones ni apreciar otros hechos que aquellos que sirven de base á las peticiones formuladas por las partes al fundar el debate judicial.

Es interesante clasificarlas procediendo con la más grande circunspección, porque este juicio de divorcio ofrece un ejemplo más, de la facilidad con que se deslizan los esposos durante la instancia judicial, descubriendo episodios que no presentan relación alguna con los hechos fundamentales del debate. Versándose en estos juicios cuestiones de honor y reputación, es decir,

lo más sagrado que puede concebirse en la personalidad humana, muévense todos los sentimientos, agotúntse los medios de convicción legal, acuden en tropel todos los signos probatorios, desde los más eloquentes hasta los indicios más recónditos de la vida real, y sorpréndese el criterio al encontrarse en presencia de un voluminoso proceso en cuyas hojas se encuentran escritas verdaderas historias, que debieran permanecer sepultadas en los misteriosos secretos del hogar doméstico.

Alguna de las partes ha pagado este tributo, aventurando circunstancias que no debimos conocer, y es llegado el momento de la serenidad y de la prudencia, el de las alegaciones jurídicas, en que emprendiéndose un trabajo de verdadera selección, el juríseconsulto separa la paja del grano, para no colocar su escalpelo sino sobre aquello que está rigurosamente llamado á figurar en el teatro de tan tristes acontecimientos.

¿Para qué ennegrecer más el cuadro sombrío que presenta este proceso civil, recargando la oscuridad de sus tintas con más sombras?

Los hechos que deben ser definidos son éstos: ¿Hay adulterio? ¿Se ha probado el abandono del domicilio conyugal, la sevicia, las injurias y la falta de ministración de los alimentos por parte del cónyuge obligado á darlos?

Estas son las cuestiones propuestas, y esos son los hechos sobre que puede poner su mano la autoridad pública. Fuera de ellas, el campo está vedado, y ni los combatientes ni el Juez pueden profanarlo.

Si el vencedor que conquista su inocencia puede demandar también el divorcio como fruto de la injuria que entraña una imputación calumiosa, ni esta nueva causa podemos incorporar al cuestionario del juicio, por estar aplazada forzosa y formalmente por el art. 230 del Código Civil.

Cuando se reflexiona sobre esas máximas que son como el *credo* jurídico que pronuncian siempre los labios de nuestros funcionarios judiciales, preguntamos atónitos: ¿qué móvil inspiró al Sr. Illanes, al decidirse á revelar que la Señora su esposa no ha prestado hace algún tiempo el *débito* conyugal? ¿Qué trascendencia tienen las confesiones vertidas sobre ese punto por uno de los cónyuges? ¿Por ventura se invoca esa causa por alguno de ellos en los escritos de demanda y contestación?

“Si los hechos nuevamente alegados constituyen una nueva causa de divorcio, no pueden proponerse en el debate, porque sería tanto co mo intentar una nueva acción.” Esto enseña el

respetable jurisconsulto Sr. Laurent, en el vol. 3º n.º 227 de su obra monumental, que tendrá el gusto de citar constantemente en el curso de este estudio.

No es nueva esa teoría fundamental, y nuestra ley adjetiva la acogió ya, considerando las sentencias que tengan ese vicio, como condenadas por los principios sobre casación.

Esas consideraciones nos vedan descender al examen de los cuestionarios que entrañaría una demanda de divorcio motivada en la falta de prestación del débito conyugal.

¿La ley reconoce esa causa entre las que motivan un divorcio necesario? ¿Está implícita al menos entre el número de las que ha consagrado el legislador?

¿Si la falta de cumplimiento de ese deber, obedece á condiciones y circunstancias que hacen imposible cumplirlo, á menos de convertirlo en una operación meramente animal, ó fisiológica, fundaría un divorcio necesario?

Todas esas cuestiones y otras mil que de ellas se desprenden, tratadas ya *pro familiori* por el especialista Sánchez en su obra sobre "Sancto Matrimonii Sacramento," tendríamos que tocar si lícito nos fuera cambiar las acciones deducidas ó incorporar á ellas otras nuevas en el progreso de la sustanciación. Pero todo ese complicado cuestionario está prohibido en este negocio. El hecho se presenta aislado, sin haber sido objeto de las pruebas que han sido rendidas y como un nuevo testimonio de la fragilidad de los litigantes cuando se deciden á abordar un debate resbaladizo y peligroso.

Apartemos, pues, como elemento espurio, la revelación de ese hecho que por sí mismo nada significa, y que la sola *confesión* de la Sra. Hidalgo no ha podido dejar consignado de una manera jurídica y perfecta.

El único papel que podemos conferir á esa revelación inesperada, es el de *elemento probatorio* para demostrar la causa de adulterio que figura en la reconvenCIÓN, es decir, el papel de una prueba corroborante, de un nuevo indicio de un elemento de inducción. En este sentido será examinada en su oportunidad, y es en ella en que veremos si es de verdad un hecho jurídicamente demostrado, y si es ó no trascendental en la contienda.

III.

DEL ADULTERIO.—INEFICACIA ABSOLUTA DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA DEMOSTRARLO.

Contra las reglas del método profesadas en la práctica de los negocios judiciales, me voy á

permitir comenzar con el examen de la *reconvenCIÓN* propuesta por la parte demandada.

El adulterio que se imputa á la respetable Sra. D.º Guadalupe Hidalgo, se presenta como una especie de geroglífico que encierra el secreto de los misteriosos arcanos de este proceso civil. A ejemplo de la fabulosa Esfinge, de sus labios esperamos las palabras que han de proclamar la inocencia de uno de los cónyuges, ó su condenación eterna. Si esa imputación emana de un verdadero maquiavelismo, y de una ardimente, ó es el aborto de una imaginación visionaria que ha mirado sombras ahí en donde hay luz reverberante, entonces esa imputación asumirá las proporciones de la injuria, entonces miraremos rodar con estrépito todo ese aparato dirigido por el esposo que se presenta ultrajado, y erguirse, levantarse entre sus ruinas, la honra de la mujer y la santidad de su alma.

La autoridad civil comprenderá sin esfuerzos que el fracaso de la acusación civil de adulterio significa el éxito de la separación de cuerpos pedida por la Sra. Hidalgo contra su esposo, como se verá con claridad perfecta cuando llegue el momento legal en que tratarse deban esas cuestiones.

He aquí, Señor Juez, explicada la imperiosa necesidad en que nos encontramos de dar á la causa de adulterio la razón de ser preferentemente estudiada.

Voy, pues, á internarme á los profundos arcanos del derecho, en pos de las pruebas, de los indicios, y hasta de las sospechas que atestiguar pudiesen el terrible anatema fulminado por el Sr. D. Ignacio Illanes, contra su esposa.

En vano querriamos precisar ese hecho monstruoso, porque ni el mismo acusador civil ha tenido valor para hacerlo. Medroso, asustado ante el aspecto de una calumnia judicial, se ha entregado á un sistema de vaguedad y de incertidumbres dejando que las actuaciones respondan con la elocuencia propia de los elementos de convicción, sobre su *temeridad* ó *su justicia*.

La demanda reconvencional tiene, pues, ese primer vicio un laconismo absoluto que deja á la imaginación en libertad en el campo vastísimo de las sospechas y las dudas.

Pero no esquivamos el debate á la sombra de esa vaguedad intencional, y vamos ya sin más demora á estudiar todas las hojas de este laborioso proceso, no tan sólo ante el criterio de la ciencia, sino ante el de la moral más pura y de la más sana filosofía. No vamos á exigir de nuestro adversario una prueba que materialice el hecho generador de su demanda, porque sabemos muy bien

que el adulterio no se comete á la luz del medio día, sino en el silencio y en las sombras, pero si reclamamos y lo hacemos con imperio y energía, una prueba moral, y tal conjunto de hechos y circunstancias, que naturalmente y sin esfuerzos formen una convicción absoluta, completa y desnuda de toda clase de vacilaciones y de dudas.

En otros términos: tal convicción, que con la serenidad de una conciencia recta se pueda arrojar sobre la frente de la esposa la ignominia de un hecho deshonroso.

Seremos más claros todavía: no pedimos pruebas *físicas*, exigimos pruebas corroborantes y no demostraciones aisladas, un conjunto armónico de conjeturas y no singularísimas sospechas forjadas por un cerebro calenturiento ó enfermizo, en fin: exigimos *pruebas*, no fantasmagorías de la imaginación. ¿Existen estas pruebas?

La impresión que se siente ante el cuadro probatorio presentado por el Sr. Illanes, es la de que proyecta aparece como víctima de una opinión pública irreflexiva y ligera, que lo fué arrastrado hasta el grado de haber hecho brotar en su imaginación las ideas más peligrosas y extrañas.

Puede afirmarse que su sistema probatorio reposa en la *fama pública*, como el mejor y más esencial elemento de convicción digno de ser estudiado y decidido.

Ninguno de los testigos ha tenido la audacia bastante para declarar sobre la certidumbre del adulterio imputado por el Sr. Lic. Illanes. Todos, sin excepción, declaran que la opinión pública interpretaba desfavorablemente las relaciones osintibles entre la Sra. Hidalgo y D. Rafael Icaza, y cubriendo la responsabilidad de sus declaraciones con el testimonio vago de ese otro testigo impalpable y mudo que llamamos *pública opinión*, ni se hacen responsables atestiguando y sosteniendo un hecho presencial, ni comprometen su honra al descubrir la fuente en que se inspiraron.

¿Puede concebirse una prueba más quimérica y más impalpable, que aquella que se funda en la opinión pública?

Un alucinado, ó un perverso, forjan una sospecha que hiere rectamente la honra ó la reputación. Como por una especie de contagio, semejante al que producen las enfermedades infecciosas, esa sospecha se propaga con la velocidad de un rayo, dando aliento de vida, é imprimiendo, por decirlo así, una forma corpórea, á una sospecha ideal que debió morir en el instante mismo en que recibió sus primeros hábitos.

(Continuará)

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Le Crime et la Peine. Por Luis Proal Consejero de la Corte d'Aix. Obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Un volumen 5 pesos. Casa de N. Budin Sucesor, Calle 2.º de San Francisco, 2.

La moderna escuela criminalista, que tiene por maestros á filósofos tan ilustres como Lombroso y Letourneau, por no citar otros muchos, ha tenido un adversario poderosísimo en el magistrado de la Corte de Aix Mr. Luis Proal, que defiende sus teorías admirablemente en la obra que hoy anunciamos. Antes que Mr. Henry Joly y M. A. Guillot, que son también enemigos de la escuela antropológica referida, Mr. Proal la combate, demostrando que el crimen no es, como se pretende, una fatalidad fisiológica ó social, ni puede reemplazarse la penalidad con un *tratamiento* como el médico cura al enfermo, ó con la *depuración*, como el químico separa en la retorta el metal, de los cuerpos que reducen su mérito. Toma el autor á que nos referimos su empresa, como un deber inherente á su elevado rango de magistrado, para justificar, dice, el derecho de castigar que hace muchos años ejercita y sirviéndole de lema el conocido aforismo de Mr. Jules Simón: "Quitad la libertad y destruireis la sociedad," vuelve por los fueros del libre albedrio, hasta merecer que "El Crimen y la Pena" hubiera obtenido el premio acordado por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, dividiéndolo con M. Jorge Vidal, de cuya obra nos ocuparemos en otra ocasión.

Curso elemental de Derecho Penal (Derecho Penal y Procedimiento criminal) Por Mr. José Lefort, Abogado de la Corte de Apelación de París. De venta en la Librería de N. Budin Sucesor, 2.º de S. Francisco número 2. Precio 4 Pesos.

Una de las ventajas, que en nuestro concepto, presenta la obra acabada de citar, es la de que se contiene en un justo medio: entre los tratados muy prolíjos y extensos, que son más bien de consulta y los compendios que se limitan á reproducir las leyes con comentarios deficientes por lo corto y reducido. Sobre todo para los que no intentan profundizar cualquiera cuestión, sino que se contentan con hallarla explanada y concreta en los preceptistas que consultan, "El Curso Elemental de Derecho Penal" de Mr. Lefort, no puede ser mejor, ni más apropiado. Síntesis perfecta de cuanto puede hasta la fecha, haber servido de temo á las arduas cuestiones del derecho penal, y resumen de las doctrinas del pró y el contra, el jurisconsulto francés, entendemos que ha prestado un servicio á la vulgarización de la jurisprudencia penal.

Tip. Manero y Nava. Tiburcio 18.